



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR22-12
19 de enero de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una Vigilancia Judicial Administrativa Radicado No. 02-2021-00060-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa adelantada por solicitud de la doctora DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2021, la doctora DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Sucesión radicado bajo el No. 180014003005-2021-01333-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor RUBEN DARIO PACHECHO MERCHAN, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Indica que, el 3 de septiembre de 2021, radicó demanda de Sucesión Intestada de la causante Eida Plazas Gaviria (Q.E.P.D.), en contra de los herederos determinados Juan Carlos Escandón, Laura Lorena Escandón Plazas y Juan David Escandón Plazas, correspondiéndole al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia.
- Señala que a la misma se le dio ingreso el día 06 de septiembre de 2021; y a Despacho el día 10 de septiembre, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno al respeto, por parte del operador jurídico.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 15 de diciembre de 2021, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2021-00060-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-166 del 21 de diciembre de 2021, se dispuso requerir al Doctor RUBEN DARIO PACHECHO MERCHAN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-197 del 21 de diciembre de 2021, que fuera

entregado el 11 de enero de 2022, debido a que el Juzgado se encontraba en vacancia judicial.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se realice Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Sucesión radicado bajo el No. 180014003005-2021-01333-00, adelantado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, resaltando que a la fecha no se ha resuelto acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la cual fue radicada desde el 3 de septiembre de 2021.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, el Juez involucrado, no ha hecho pronunciamiento alguno respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Sucesión, dentro del radicado No. 180014003005-2021-01333-00, que fuere instaurada el 3 de septiembre de

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

2021, desconociendo el normal desarrollo del proceso?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las consecuencias propias de la Vigilancia Judicial Administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fático y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor RUBEN DARIO PACHECHO MERCHAN, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el 14 de enero de 2022, allegó memorial mediante el cual se pronunció sobre los hechos expuestos por la quejosa.

El señor Juez manifiesta que la abogada DEICY VIVIANA CEBALLOS, actuando en nombre propio y en calidad de acreedora, radicó el día 3 de septiembre de 2021, juicio de sucesión de la señora EIDA PLAZAS GAVIRIA, demanda a la cual se le asignó la radicación No. 2021-01333.

Indica que, el proceso pasó a despacho en el mismo mes de radicación, pero atendiendo el cumulo de trabajo derivado del alto número de procesos que ingresaron en el año 2021 (más de 1650) y los memoriales radicados por las partes, la presente demanda solo pudo ser atendida en los primeros días del mes de enero del cursante año.

Que, en ese sentido, mediante auto del 13 de enero de 2022, el despacho calificó la demanda encontrando que la misma debía ser inadmitida por no cumplir con los presupuestos de los artículos 82, 489 del CGP y el decreto 806 de 2020. Decisión notificada en estado electrónico del 14 de enero del presente año.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la quejosa sustenta la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- **El Juzgado no se ha pronunciado acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Sucesión identificada con el No. 180014003005-2021-01333-00, la cual fue radicada el día 3 de septiembre de 2021.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente el Juez Vigilado atendió o no la calificación de la demanda objeto de la presente vigilancia; y en caso de que no se hubiere resuelto, constatar las razones por las cuales no impartió justicia en los plazos y términos que dispone la Ley dentro del caso que concita la atención de esta Corporación.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la quejosa, el Juez implicado no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Sucesión Rad. 180014003005-2021-01333-00.

Al respecto, el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, se pronunció señalando que, el día 3 de septiembre de 2021, la abogada DEICY VIVIANA CEBALLOS, radicó juicio de sucesión de la señora EIDA PLAZAS GAVIRIA, asignándosele la radicación No. 2021-01333, la cual pasó a despacho en el mismo mes de radicación, pero atendiendo el cumulo de trabajo derivado del alto número de procesos que ingresaron en el año 2021 (más de 1650) y los memoriales radicados por las partes, la presenta demanda solo pudo ser atendida en los primeros días del mes de enero del cursante año.

Que, en ese sentido, mediante auto del 13 de enero de 2022, el despacho calificó la demanda encontrando que la misma debía ser inadmitida por no cumplir con los presupuestos de los artículos 82, 489 del CGP y el decreto 806 de 2020. Decisión notificada en estado electrónico del 14 de enero hogaño.

Acorde con lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente se presenta una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, ya que desde que la abogada DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL, radicó la demanda, el 3 de septiembre de 2021, no hubo pronunciamiento alguno por parte del Juzgado frente a la calificación de la demanda, siendo este el acto procesal imperativo para dar inicio al trámite procesal y no fue sino hasta el trámite de la presente vigilancia, que se dispuso en la providencia aludida inadmitir la demanda presentada, saneando así la circunstancia de deficiencia que llama la atención de esta instancia administrativa, con lo cual, a pesar de lo señalado, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial, al configurarse una especie de hecho superado administrativo.

No obstante, cabe indicarle al Juez vigilado que, deberá adoptar medidas de gestión que permitan dar respuesta oportuna a los usuarios corrigiendo las demoras en los trámites y optimizar la labor del equipo de trabajo que le permita conjurar los inconvenientes advertidos, en términos de congestión aparente, de la cual hace mención.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de Autos, dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia pues en efecto, esta Corporación evidencia que el Despacho involucrado resolvió la inconformidad de la quejosa, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, como quiera

que se encuentra superada la situación de deficiencia objeto del presente trámite, debiendo así reconocerse, como en efecto se dispondrá.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, se logró demostrar que el Juez implicado, suministró el trámite correspondiente y establecido por el legislador; dándole impulso al proceso adelantando las acciones tendientes a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la demanda de Sucesión presentada por la apoderada de la quejosa, comprobándose que mediante auto proferido el 13 de enero de 2022, se resolvió inadmitirla, concediendo el término de cinco días para subsanarla y oficiándose a la Registradora y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctor RUBEN DARIO PACHECHO MERCHAN, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Sucesión radicado bajo el No. 180014003005-2021-01333-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor RUBEN DARIO PACHECHO MERCHAN.

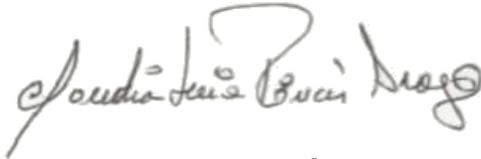
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de enero de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lucía Rincón Arango', written in a cursive style.

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidente

CSJCAQ / MFGA / ALGV